EXP. N.° 05639-2016-PHC/TC
TUMBES
JORGE LUIS GUTIÉRREZ LACMA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de enero de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Luis Gutiérrez Lacma contra la resolución de fojas 143, de fecha 18 de octubre de 2016, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia

Este documento contiene firmas digitales de conformidad con el Art. 1° de la Ley Nº 27269.
Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **9cfaf0beb7975241**
en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no alude a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona una resolución judicial que no está relacionada con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus*. En efecto, se cuestiona la Resolución 11, de fecha 23 de mayo de 2016, a través de la cual el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Tumbes declaró fundado el requerimiento fiscal de sobreseimiento de la investigación preparatoria seguida contra doña Rubí Ojeda Gutiérrez por la presunta comisión de los delitos de falsificación de documentos y otro (Caso Fiscal 2795-2012 / Expediente 01053-2013-81-2601-JR-PE-02).

5. Se alega que en el caso se vulneró el derecho al debido proceso, porque se prohibió al actor intervenir en condición de agraviado, no se admitió la participación de su abogado defensor en la audiencia de sobreseimiento, no se efectuó la notificación de dicha audiencia, se excluyó al recurrente como actor civil y se declaró el sobreseimiento sin motivación alguna. Sin embargo, esta Sala aprecia que la resolución que se cuestiona, el requerimiento fiscal de sobreseimiento de la investigación preparatoria, así como los hechos expuestos en el recurso de autos no guardan relación alguna con una violación del derecho a la libertad personal.

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Este documento contiene firmas digitales de conformidad con el Art. 1° de la Ley Nº 27269.
Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **9cfaf0beb7975241**
en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Este documento contiene firmas digitales de conformidad con el Art. 1° de la Ley Nº 27269.
Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **9cfaf0beb7975241**
en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta